

CONICET
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
GEOHISTÓRICAS

XXII ENCUENTRO DE GEOHISTORIA REGIONAL
EXPOSICIONES

Resistencia (Chaco), 4 y 5 de octubre de 2002

Auspicios

**Facultad de Ciencias Naturales y Museo, Universidad
Nacional de La Plata**

**Facultad de Humanidades, Universidad Nacional del
Nordeste**

Declaración de Interés Legislativo

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes

Este CD reúne los trabajos presentados por sus autores en el **XXII Encuentro de
Geohistoria Regional**, en su versión original, sin las modificaciones sugeridas por los
revisores y comentaristas de sesión.

© Instituto de Investigaciones Geohistóricas - Consejo Nacional de Investigaciones
Científicas y Técnicas - 2002
Casilla de Correo 438 - Av. Castelli 930 - (3500) Resistencia - Chaco - República
Argentina
Tel: (54) (3722) 476727 - Fax: (54) (3722) 473314
E-mail: iighi@bib.unne.edu.ar
Web: <http://www.conicet.gov.ar/webue/iighi>

COMISIÓN ORGANIZADORA

XXII ENCUENTRO DE GEOHISTORIA REGIONAL

Coordinador Principal: Norma C. Meichtry

Coordinadores Adjuntos: Enrique C. Schaller
Oscar E. Mari

Secretarios: María del Mar Solís Carnicer
Aníbal Marcelo Mignone

Colaboradores: Emmita Blanco Silva
María Lidia Buompadre
Mabel A. Caretta
María Alejandra Fantín
María Marta Mariño
Ana María Salas

LA CONSTRUCCIÓN DE UN DISEÑO INSTITUCIONAL EN CORRIENTES. UNA LECTURA CRÍTICA SOBRE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DE LA PROVINCIA EN EL PERÍODO 1909- 1930

María del Mar Solís Carnicer
IIGHI - Conicet

Con la sanción de la denominada Ley Sáenz Peña en el año 1912 se transformó el régimen electoral que regía para las elecciones nacionales y se establecieron principios que modificaron algunas prácticas fraudulentas propias del denominado régimen conservador. Ante este importante cambio operado en el orden nacional las provincias debieron adaptar sus propias legislaciones electorales, para lo cual iniciaron un proceso de reforma que en muchos casos significó simplemente la adaptación del sistema nacional al nivel provincial.¹

En el caso de la provincia de Corrientes, la situación fue diferente pues se optó, en primer lugar, por una reforma constitucional que confirmara el sistema de representación proporcional vigente desde la constitución de 1889, para luego complementar su organización a través de una Ley electoral sancionada en 1915.²

En este trabajo intentaremos hacer una descripción del contenido de la legislación electoral y su proceso de reforma como así también analizar los principales debates que surgieron en torno a su sanción e inmediata aplicación. Para ello hemos utilizado, como fuentes principales, los diarios de sesiones de la Convención reformadora de la Constitución provincial de 1913 y de las Cámaras de Diputados y Senadores de la provincia del período 1915. Los periódicos de la época también nos han sido de utilidad aunque su existencia es escasa y en algunos casos se encuentra en un alto grado de deterioro que imposibilita su consulta, esta cuestión fue un importante impedimento para avanzar en el análisis de la discusión pública del contenido de la reforma.

I- La situación política en Corrientes a principios de siglo XX

La inestabilidad institucional caracterizó la situación política provincial en los primeros años del siglo XX. A los reiterados conflictos entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, se sumó la injerencia del gobierno nacional solicitada por los opositores al gobierno de turno. En 1907 se clausuró un ciclo de predominio liberal en el gobierno de la provincia, iniciado en 1893. Ese año ocupaba el gobierno provincial Juan Esteban Martínez, figura principal de una de las tres líneas en las que se encontraba dividido el liberalismo. El conflicto se inició a partir de la constitución de dos legislaturas paralelas, una afecta al gobernador y otra al vicegobernador Manuel Bejarano, donde ambas eligieron senadores nacionales. El Congreso Nacional reconoció como legítimo solo el diploma de Valentín Virasoro, elegido por la Legislatura que respondía al gobernador. Esto fortaleció al gobierno provincial que le inició juicio político al

¹ Un análisis comparado de las reformas realizadas después de la ley Sáenz Peña en las leyes electorales de las provincias de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe, Tucumán, Salta y Corrientes puede leerse en Barbero, Héctor, Fabris, Mariano y Ferrari, Mauro. *De las 'provincias posibles' a las 'provincias verdaderas'. El proceso de ampliación del sufragio visto a través de las normativas provinciales (1912-1915)*. Presentado en las VIII Jornadas Interescuelas y Departamentos de Historia. Salta, Setiembre de 2001. Inédito

² Una interesante descripción de las consecuencias del Régimen Electoral en la política provincial se encuentra en Ricardo Harvey. "El Régimen Electoral como factor de supervivencia de los partidos tradicionales en la provincia de Corrientes". En: Universidad Nacional del Nordeste. *XIX Encuentro de Geohistoria Regional*. Septiembre de 1999. Pp 269- 283.

vicegobernador. Esta situación aceleró la realización de una revolución que ya venía siendo preparada por los autonomistas a la que se sumaron los partidarios del liberalismo disidente. La revolución logró que una intervención federal decretada por el presidente Figueroa Alcorta llegara a la provincia y una vez retirada ésta se le iniciara juicio político al gobernador Martínez.

En 1908 se realizaron elecciones para elegir nuevas autoridades provinciales en las que participaron los autonomistas y los liberales disidentes unidos alcanzando el gobierno de la provincia el liberal Martín Goitia quien también fue sometido a un juicio político poco tiempo después de asumir debido a diferencias que surgieron con los aliados en el gobierno, que terminaron con una nueva intervención federal en 1909. Ese mismo año, los autonomistas firmaron un pacto con los liberales martinistas y presentaron una nueva fórmula para el siguiente período gubernativo encabezada por Juan Ramón Vidal que llegó al gobierno en 1909.

El acceso de Juan Ramón Vidal al gobierno provincial vino a clausurar un período de intensos conflictos políticos entre los partidos autonomista y liberal iniciado en 1907. En las elecciones de gobernador solo participaron los dos partidos aliados, por lo que, al no participar la oposición, el Dr. Vidal fue elegido gobernador por unanimidad en el Colegio Electoral. Durante su gobierno, en febrero de 1912, se sancionó la denominada Ley Sáenz Peña (8871) que transformó el régimen electoral nacional estableciendo el sufragio obligatorio y el sistema de lista incompleta por el cual se adjudicaba a la mayoría las dos terceras partes de los cargos elegibles y a la minoría un tercio. Según la opinión del mismo presidente de la República, estas eran las dos innovaciones sustanciales que traía consigo la nueva ley:

“el sistema [...] consagra las minorías dando razón y existencia a los partidos permanentes [...]. El sufragio obligatorio es un reactivo contra la abstención. El voto secreto mata la venalidad y al desaparecer el mercenario, los ciudadanos llegarán a posiciones por el concurso de las voluntades libres”³

La sanción de esta ley fue recibida con beneplácito por los radicales de la provincia y con cierto recelo por los conservadores, aunque sin embargo, celebraron la adopción del voto secreto, universal y obligatorio.

La ley nacional 8871 se aplicó por primera vez en las elecciones legislativas nacionales del 7 de abril de 1912 donde el partido radical correntino que participó en las mismas con candidatos propios no obtuvo la minoría debido a que los partidos conservadores “desdoblaron sus elementos sufragando por una lista que compensaba los saldos en los grandes totales, y obtuvo las cuatro vacantes a llenarse”⁴ Esta maniobra electoral motivó un pedido de intervención federal por parte del partido radical de Corrientes, que además denunció que las elecciones fueron presididas en su mayoría por elementos oficialistas.

El gobernador Vidal, sin embargo, evaluó de manera diferente a esas elecciones en su mensaje dirigido a la Legislatura en 1913:

“El nuevo régimen electoral de la Nación ha tenido en los comicios del 7 de abril del año pasado y subsiguientes su sanción popular y solemne consagración democrática.

Estas nuevas orientaciones del resurgimiento cívico no han tomado retrasada a esta Provincia. Corrientes ha sido la primera en adoptar el padrón nacional para las elecciones provinciales, y no ha adoptado la nueva ley electoral, porque el sistema de la representación proporcional que rige entre nosotros, es

³ Manifiesto del Presidente de la República publicado en: *El Civismo*. Saladas (Ctes), 16 de marzo de 1912. P1.

⁴ Hernán Gómez. *Los últimos sesenta años de democracia y gobierno en la provincia de Corrientes 1870- 1930*. Buenos Aires, Talleres Gráficos Argentinos L. J. Rosso, 1931.

*el que la ciencia y la experiencia señalan como el más adelantado, más equitativo y en armonía con las ideas modernas.*⁵

II- El Reformismo en Corrientes.

II- 1- La Reforma de la Constitución Provincial en 1913

Al iniciarse el Siglo XX, la Constitución de 1889 regía el sistema político de la provincia. En ella se establecía como régimen electoral la representación proporcional, sustituyendo así, al de mayoría absoluta y el de elección por circunscripciones o distritos vigente hasta ese momento. Declaraba, además, el secreto del sufragio, la obligatoriedad de regirse en base a un padrón cívico, la organización de mesas receptoras de votos y el escrutinio público.

Sucesivas leyes sancionadas en 1890, 1895 y 1901 reglamentaron esos principios. La primera ejecutó las bases electorales de la reforma, la segunda puso en vigencia el sistema de representación proporcional y para ello, dividió a la provincia en tres secciones para la elección de Diputados y Senadores que pasaban a ser las unidades electorales en lugar de los departamentos; y la tercera perfeccionó la forma de adjudicar las bancas a los electos.

El 19 de julio de 1911 el Congreso Nacional sancionó la ley N° 8130 por la cual se establecía como base del padrón electoral de la nación el padrón militar, sustituyendo el sistema de inscripciones con el objeto de transparentarlo evitando una situación propicia para el fraude. Este fue el primer paso hacia la reforma de la ley nacional de elecciones. Ese mismo año, el 20 de diciembre, Corrientes adoptó el padrón nacional para todas las elecciones provinciales y fijó la edad de 18 años para el ejercicio del sufragio. De esta manera se inició el proceso reformista en la provincia.⁶

Una vez sancionada la ley Sáenz Peña, se preparó un proyecto de reforma a la Ley de Elecciones de la provincia con el objeto de adaptarla a la nueva ley nacional presentada por el entonces senador provincial por el partido liberal Manuel A. Bermúdez, en agosto de 1912.

En el informe donde fundamentó su proyecto expresó que no era original, sino que simplemente venía a reafirmar el sistema proporcional vigente en la provincia, pero adoptando la nueva forma de ejecución con los principios que servían de base a la ley nacional. Transcribimos aquí algunos conceptos del informe que consideramos relevantes:

“No diré nada del sistema que nuestra ley consagra. Está ya juzgado como el mejor y el más apropiado para dar respuesta a todos los partidos, a todos los gremios y agrupaciones de ciudadanos [...]”

“Y bien, a este sistema, considerado superior al de la nación viene a agregarse, por este proyecto, el nuevo procedimiento de la ley nacional con sus principios fundamentales, la adopción del padrón nacional, el voto obligatorio, el voto secreto, la descentralización de los comicios, el escrutinio y el sorteo provisionales puestos en manos y bajo la responsabilidad de una Junta imparcial y las eficaces garantías que se ofrecen para la libre emisión del voto y para la seguridad e independencia del elector.”

“[...] Hubiera sido más fácil, como lo han hecho otras provincias, adoptar simplemente la ley electoral de la nación; pero es que la provincia de Corrientes no podía renunciar a una de sus más preciosas conquistas institucionales, como

⁵ *Mensaje del Dr. Juan Ramón Vidal a la Honorable Legislatura en la inauguración de las sesiones ordinarias de 1913.* Corrientes, Talleres Gráficos de T. Heinecke, 1913. P 13.

⁶ La primera vez que se utilizó el padrón nacional para las elecciones provinciales fue para las elecciones del 14 de abril de 1912.

es el sistema de la representación proporcional, mediante la cual jamás han dejado de tener representación legislativa los partidos opositores.”⁷

Sin embargo, para darle mayor solidez al sistema utilizado en Corrientes, se optó por una reforma constitucional que reafirmara el sistema de representación proporcional por cuociente. Es decir que la posterior reforma de la ley electoral se hizo sobre la base de este sistema que no podía ser modificado.

La ley que estableció la necesidad de la reforma de la Constitución se aprobó el 23 de julio de 1912 y las elecciones de convencionales se realizaron el 15 de septiembre participando en las mismas una sola lista de candidatos con representantes de los dos partidos en el gobierno. La convención terminó su cometido el 31 de octubre de 1913 y la constitución fue promulgada el 4 de noviembre de ese año.

La nueva Constitución incorporó entre sus reformas, la instauración de una Junta Electoral Permanente compuesta por los miembros del Superior Tribunal de Justicia, con atribuciones de organizar los comicios, velar su funcionamiento, efectuar los escrutinios y juzgar sobre la validez de los comicios (aunque los juicios definitivos los hacía la corporación para cuya integración se hubiera practicado la elección). Este tema fue uno de los más debatidos durante las Sesiones de la Convención. De la constitución de 1889, también mantuvo la elección indirecta del gobernador y vice, a través de un Colegio Electoral donde los electores eran elegidos en igual número y modalidad que los diputados provinciales, por medio del sistema de representación proporcional por cuociente.⁸

Más allá de la imposibilidad de reformar el régimen de representación proporcional, en la Convención se discutieron cuestiones importantes vinculadas con la obligatoriedad del sufragio, la calidad de deber o derecho del voto, su carácter secreto y la creación de una Junta Electoral Permanente.

El convencional Martín Abelenda fue quien inició este debate porque el artículo que había redactado la Comisión del Poder Legislativo y de Régimen Electoral solo hacía mención del carácter de deber del voto, por lo que propone se agregue también su calidad de derecho. Avelino Verón, se opuso a la reforma propuesta por Abelenda, y caracterizó el “derecho” de sufragar como una definición del pasado considerando que la que en realidad tenía vigencia en ese momento era la de su carácter obligatorio. Para fundamentar su posición estableció lo siguiente:

“[...] si el sufragio es un derecho, por qué se critica, señor, la venta de éste? Porqué se critica la venalidad de los electores? Si yo tengo un derecho, puedo venderlo, puedo cambiarlo, puedo permutarlo. Nadie puede criticar el uso que yo haga de mi derecho, y si el sufragio popular es un derecho, yo puedo ir a votar o no votar.

[...] Lo que sucede en mi opinión es que se confunde el deber con el derecho; el sufragio es un deber pero tiene la garantía de un derecho para hacerlo inmutable. Yo tengo el deber de ir a votar y en consecuencia tengo el derecho de hacer que nadie me impida que vaya a cumplir con éste deber; en este sentido es un deber y un derecho.”⁹

Otros convencionales, como Miguel Méndez, defendieron la calidad de derecho del sufragio por sobre el deber y Bernardino Acosta defendió el doble carácter del sufragio como

⁷ Alem, Corrientes, 9 de agosto de 1912. P 1.

⁸ El Régimen Electoral abarca los artículos que van del 33 al 47 dividido en dos capítulos que incluyen disposiciones generales y bases para la ley electoral. CORRIENTES. *Constitución de la Provincia de Corrientes*, Corrientes, 1914. P 16- 19.

⁹ CORRIENTES. *Diario de Sesiones de la Convención reformadora de la Constitución de la Provincia de Corrientes*. Tomo I. Corrientes, 1913. Talleres Gráficos de Teodoro Heincke. P 298.

deber y como derecho. Manuel Bermúdez, en una clara exposición que siguió esa misma línea también defendió ese doble carácter pero fundamentando que se debía pasar de a poco de la noción pura del derecho hacia la idea del deber del sufragio y por eso la Constitución debía, tal como lo había hecho la ley nacional, utilizar una fórmula de transacción.

El Convencional Justo Alvarez Hayes también defendió el carácter obligatorio del sufragio, pero exigió que se incorporaran las penas para quienes no cumplieran con esa obligación para que no termine siendo un simple deber de conciencia, tal como, en su opinión, había ocurrido a nivel nacional cuando finalmente se esperaba una ley de amnistía para quienes no habían cumplido con esa obligación.

Finalmente, en el momento de la votación la mayoría decidió aprobar el artículo propuesto por Martín Abelenda que además de afirmar el carácter del sufragio como derecho lo reafirmaba como deber de todo ciudadano argentino. La redacción final no incluía la palabra ‘obligatoriedad’ pero la daba a entender indicando que el voto era un deber.

Disutiéndose estos temas el convencional Guillermo Rojas, incorporó en el debate la cuestión del voto secreto o público. Fundamentando que el voto secreto absoluto dejaba abierta la posibilidad de venalidad del sufragio mientras que no siendo secreto

“por lo menos al elector le quedará el escrúpulo de no emitir públicamente su voto por ciudadanos que no son de su comunión política, por ciudadanos que están al frente de una agrupación a la que él no ha pertenecido y por ciudadanos que sean notoriamente incapaces para las funciones públicas”¹⁰

Para Rojas, el establecimiento del voto obligatorio y secreto era incoherente, pues, en su opinión, la única forma de alcanzar una correcta aplicación del voto secreto era estableciendo el sufragio calificado.

En medio del debate sobre la obligatoriedad del sufragio Justo Alvarez Hayes incorporó en la discusión un tema que no estaba en la agenda de la Convención relativo al régimen electoral expresando su opinión contraria a la representación de las minorías:

“pues no obstante ser una alta aspiración pública y una ventaja de orden literario puede resultar frustrada en presencia de la falta de los partidos porque ella supone por lo menos la existencia de dos grandes agrupaciones políticas que estén preparadas para las funciones electorales. Nuestros partidos se han ido dispersando, han ido sufriendo la obra de la discordia, y hoy son fuerzas más o menos separadas, ó que se alistan y se aprestan en pos de un interés transitorio y tal vez con la única mira de llegar alguna vez a ocupar la alta gestión gubernativa.”¹¹

A través de estas ideas intentaba hacer notar que el problema del buen ejercicio del derecho del sufragio estaba más vinculado a la educación política y que un precepto constitucional o una ley electoral poco podía hacer para transformar ciertas prácticas más vinculadas con la falta de una cultura cívica.

La cuestión más debatida en la Convención fue el establecimiento de una Junta Electoral Permanente compuesta por los miembros del Superior Tribunal de Justicia. En primer lugar se discutió acerca de quienes debían formar esa Junta Electoral, Miguel Méndez, autor del proyecto, propuso que fueran ‘tres altos funcionarios del Poder Judicial’ quienes conformaran la Junta y Justo Alvarez Hayes creyó conveniente que el artículo establezca claramente que estaría

¹⁰ CORRIENTES. *Diario de sesiones de la Convención Reformadora de la Constitución de la provincia de Corrientes*. Tomo I. Op. Cit. p 312.

¹¹ CORRIENTES. *Diario de Sesiones de la Convención reformadora de la Constitución de la Provincia de Corrientes*. Tomo I. Op. Cit. P 308.

formada por los miembros del Superior Tribunal de Justicia, para evitar posibles malas interpretaciones y es así como se aprobó.

La discusión continuó acerca de los alcances que tendría esta Junta en el escrutinio definitivo de las elecciones y en ese sentido los convencionales Bernardino Acosta y Juan J. Lubary fueron quienes se opusieron con más vehemencia a esta determinación pues consideraban que se estaba creando un “super” poder en el Poder Judicial, mientras que eran las propias corporaciones para cuya conformación se habían practicado los comicios los que debían evaluar en forma definitiva los mismos. Además, según la opinión de estos convencionales con esa disposición se estaba ‘politizando’ al Poder Judicial. En una de las intervenciones que hizo Bernardino Acosta explicó su posición de la siguiente manera:

“Es necesario no avanzar con el turbulento oleaje de la política hasta el poder Judicial, que tiene la misión de velar por la vida y los intereses de los habitantes de la provincia [...] y no quiero que llegue a decirse después [...] estos convencionales han viciado hasta el Poder Judicial, lo único que se había salvado hasta ahora.”¹²

Finalmente, el artículo de la Constitución referido a esta cuestión quedó redactado buscando una fórmula conciliadora entre las dos posturas, modificándose el proyecto original del convencional Miguel Méndez que pretendía fuera la Junta Electoral Permanente la única capaz de realizar el escrutinio y juzgar sobre las elecciones, agregándose que todos los antecedentes del escrutinio debían ser elevados a *“la corporación para cuya formación o integración se hubieran practicado las elecciones, a los efectos de los juicios definitivos que correspondan”*.¹³

Una vez aprobado el artículo el convencional Guillermo Rojas pidió su reconsideración para hacer un agregado según el cual se necesitaba la mitad más uno de la totalidad de los miembros de la corporación respectiva para tratar la validez o nulidad de una elección. Más allá de que la propuesta fue seguida por la mayoría de los convencionales generó una acalorada discusión entre alguno de ellos, trayendo al debate ejemplos del pasado de cómo podía mal interpretarse la cuestión de la mayoría necesaria.

Los demás artículos referidos al régimen electoral fueron aprobados sin mayores discusiones, las cuales giraron en torno a cuestiones de redacción pero los cambios que generaron no influyeron en el contenido intrínseco del articulado.

II- 2. La Reforma de la Ley Electoral en 1915

En base a estos principios establecidos en la Constitución provincial se inició el proceso de reforma de la ley electoral. El recorrido comenzó en febrero de 1914 cuando se sancionó una ley que buscó llevar a la práctica los nuevos preceptos constitucionales. Esta ley no traía modificaciones sustanciales a las anteriores salvo el caso de incorporar la labor de la Junta Electoral permanente en la organización y fiscalización de los comicios y la realización del escrutinio público además de agregar el uso de un sobre para guardar la boleta antes de colocarla en la urna.¹⁴

Mariano Loza (liberal), sucesor de Vidal, era quien ocupaba el cargo de gobernador de la provincia en 1914, y encargó a su ministro de Hacienda e Instrucción Pública Manuel

¹² Ibidem. p 333.

¹³ Art. 41 de la Constitución de la Provincia de Corrientes de 1913.

¹⁴ Esta ley no fue discutida en las Cámaras Legislativas aprobándose sin mayores inconvenientes el 10 de febrero de 1914. Puede consultarse en: CORRIENTES. *Legislación Provincial. Colección completa de leyes provinciales sancionadas por la Honorable Legislatura durante los años 1910 a 1949*. Recopilados y coordinados por la Biblioteca de la H. Legislatura. Tomo I 1910- 1919. Corrientes, 1950. P 290- 292.

Bermúdez la elaboración del proyecto de ley electoral luego de conseguir la conformidad de los dirigentes de los dos partidos que gobernaban la provincia por medio del Acuerdo.¹⁵ El Proyecto del Ejecutivo ingresó a la Cámara de Diputados el 25 de septiembre de 1914, acompañado de una nota del gobernador donde explicaba la necesidad de la reforma manteniendo el régimen de representación proporcional pero ajustándose, “*en lo posible a los preceptos de la ley nacional, pues el éxito alcanzado con esta ley, está fuera de toda discusión.*”¹⁶ El espíritu de la ley, según palabras del mismo gobernador, pretendía proteger por todos los medios posibles la libertad y seguridad en la emisión del voto, establecer como obligatorio el padrón militar de la nación, disponer la descentralización relativa de los comicios y sancionar la obligatoriedad de no abstraerse al voto, como medidas propicias para la organización democrática de los poderes del Estado.

La ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo provincial el 30 de diciembre de 1915 y constaba de 16 capítulos que incluían un total de 116 artículos.¹⁷ Entre los puntos fundamentales que trataba pueden mencionarse el Sistema Electoral, la forma de poner en práctica el sistema de representación proporcional por cuociente, el establecimiento del padrón nacional para todas las elecciones provinciales, la división de la provincia en secciones electorales, la forma de organización y realización de los comicios y el escrutinio público con el objeto de garantizar el ejercicio libre del sufragio y de respetar su carácter secreto e individual, determinaba, a su vez, la obligatoriedad del mismo imponiendo penas para quienes no cumplieran con ese deber o impidieran a otros hacerlo.

La Comisión de Legislación y Negocios Constitucionales compuesta por José Antonio González, Luciano Romero y Axel Fernández, se encargó de estudiar la ley y su despacho, presentado el 10 de septiembre de 1915 que fue aprobado por dos votos contra uno, (el diputado Fernández votó en disidencia), recomendó la aprobación del proyecto del Poder Ejecutivo con algunas leves modificaciones en los artículos 97, 100 y 101 relativos a las penas impuestas a quienes impidieran la realización de los comicios y quienes no cumplieran con la obligación de votar.

En la fundamentación que hizo el miembro informante José Antonio González explicó que la ley en sí misma no establecía ninguna novedad porque lo único que se había hecho era reproducir los preceptos que figuraban en la Constitución provincial y en la Ley nacional de elecciones. Afirmó que las opiniones acerca de las ventajas del voto secreto y obligatorio estaban uniformadas y que como éstos preceptos formaban parte de la Constitución provincial debían establecerse en la ley. Las modificaciones en el articulado relativo a las penas se fundamentó en el hecho que las leyes provinciales no podían legislar en materia penal porque eso correspondía exclusivamente al Congreso Nacional.

El informe de la Comisión terminaba con cierto pesimismo acerca de los resultados que esta ley pudiera ofrecer en las prácticas políticas de la provincia a la que calificaba como una “democracia deficiente” pues consideraba que la eficacia de la ley estaba más vinculada con la actitud de los hombres, “*el respeto que los partidos políticos produzcan del derecho electoral*

¹⁵ Hernán Gómez. *Los últimos sesenta años de democracia y gobierno en la Provincia de Corrientes. 1870- 1930.* Op. Cit.

¹⁶ CORRIENTES. *Diario de Sesiones.* Cámara de Diputados. Período 1915. Corrientes, Establecimiento tipográfico del Estado, 1919. P369.

¹⁷ El Capítulo I trata sobre el sistema electoral (Arts. 1- 5), el Capítulo II trata sobre los electores (Art. 6 al 12), el III de las secciones electorales (Art. 13 al 17), el Capítulo IV sobre el Padrón Electoral (Art. 18 al 21), el Capítulo V sobre la formación de los comicios (Art 22 al 28), el capítulo VI de las mesas receptoras de votos (Arts 29 al 39), el capítulo VII del sufragio (art 40 – 59), el capítulo VIII del escrutinio (Art. 60 al 69), el capítulo IX sobre la Junta Electoral Permanente (Art. 70- 76), el capítulo X sobre los candidatos (art. 77 al 78), el capítulo XI De la convocatoria (art. 79 al 81), el capítulo XII De la elección de Gobernador y Vicegobernador y de Convencionales (art. 82 al 87), el capítulo XIII sobre el juicio de la elección (art 88 al 95), el capítulo XIV sobre las disposiciones penales (art 96 al 106), Capítulo XV de los juicios en materia electoral (arts. 107 a 112), Capítulo XVI disposiciones generales y transitorias (art 113 al 116).

en las luchas cívicas trabadas, con toda lealtad, en la imparcialidad y en a prescindencia del PE, en el cumplimiento fiel de los deberes que la moral política imponga a todos los ciudadanos” y no tanto en la letra de la ley.

El debate se inició inmediatamente y se extendió, en la Cámara de Diputados, durante cinco sesiones hasta el 22 de noviembre de 1915¹⁸. Sin expresarse ninguna objeción se aprobó la ley en general, iniciándose luego la votación en particular. El diputado Luis Zervino, representante de la Unión Cívica Radical, fue uno de los más activos participantes en el debate proponiendo una serie de reformas en el Proyecto de la Comisión, alguno de los cuales fueron aceptados.

Todos los agregados propuestos por este diputado, según él mismo lo expresara, tendían a rodear de la mayor garantía posible al acto electoral, y fundándose en esa idea propuso que las urnas y las bolillas de cristal o marfil con las cuales se realizaba el sorteo de los electos sean examinadas por una comisión de tres miembros nombrada por la cámara antes del mismo sorteo. El agregado no fue aceptado por la Comisión por considerarlo una cuestión de carácter reglamentario que no hacía falta que figurara en la Ley. También fue rechazada la propuesta, vinculada con la “*implantación definitiva del voto secreto*”¹⁹ que consistía en agregar en el art. 21 que ninguna otra persona pudiera exhibir la libreta de enrolamiento del elector en el acto de sufragar, la Comisión de Legislación creyó innecesario este agregado al considerar que el texto de la Ley ya dejaba sobrentendida esa cuestión.

En cuanto a la instalación de las mesas receptoras de votos Zervino propuso que se dejara constancia de que podían funcionar en la municipalidad, los juzgados de paz, las escuelas, los edificios públicos “*siempre que no funcione en el mismo local de la policía*”. Fundó su idea en experiencias pasadas en las que los ciudadanos no participaban de las elecciones por cierto temor de acercarse a los atrios en los lugares donde funcionaba la policía. De esta manera, consideraba que se respetaba la libertad de conciencia del elector y en base a esos fundamentos fue aceptado el agregado por la comisión. Con relación al mismo tema, propuso que no funcionaran más de cinco mesas en un mismo local para evitar las aglomeraciones y sus consecuentes disturbios, esta idea no fue aceptada por la Comisión por considerar que en algunos lugares podía resultar de imposible aplicación.

En cuanto al tema de la designación de las autoridades de mesas, Zervino propuso que sean los partidos políticos, que hubiesen proclamado candidatos, quienes presenten una lista a la Junta Electoral Permanente para que entre esos nombres sean sorteadas las autoridades. Este agregado no fue aceptado por la Comisión, que sin embargo aceptó una propuesta del diputado Albino Arbo por el cual la Junta Electoral podía pedir información de los antecedentes de los propuestos para constituir las mesas a las autoridades respectivas y a los partidos políticos.

En relación al acto electoral en sí mismo, propuso que el presidente de la mesa al entregar el sobre al elector debía firmarlo de su puño y letra en el mismo momento de entregarlo y en presencia del elector y de los fiscales. El objeto principal del agregado era evitar el fraude en la emisión del voto a través de la sustitución de sobres, por esta razón es aceptado por la Comisión y aprobado por la Cámara. También propuso que el tiempo estipulado para sufragar se extendiera hasta las 18 hs y no hasta las 16 como decía el proyecto con el objeto de armonizarlo con la ley nacional. José A. González, de la Comisión, aceptó la moción, no así Luciano Romero otro de sus miembros, quien estaba a favor de una posición intermedia en las

¹⁸ En el período Legislativo de 1915 la Cámara se componía de los siguientes diputados Araujo Vásquez, H. Arbo, Albino., Andreau, Ricardo, Borda, J. J. Córdova., Castor, Dante, Desiderio, González, José Antonio, Molina, Manuel, Payba, Juan, Poisson, Pescié, Francisco, Romero, Luciano, Vidal, Pedro, Zervino, Luis, Ayala, Juan, Fava, Edelmiro, Portillo, Gómez Gustavo S, Abadie Acuña, C. S, Fernández, Axel, Gómez Manuel, Godoy, Astrolabio, Loza, Mariano, Resoagli, y la presidencia la ocupaba Leandro Caussat. Entre ellos había un total de 10 pactistas (liberales y autonomistas unidos), 8 vidalistas y 8 radicales.

¹⁹ CORRIENTES. *Diario de Sesiones*. Cámara de Diputados. Período Legislativo 1915. P 338.

17 hs., finalmente la Cámara decidió no modificar ese artículo y lo aprobó tal como estaba, finalizando el tiempo estipulado para la elección a las 4 de la tarde.

Con el propósito de dar la mayor seguridad posible a la legalidad del sufragio, propuso que los apoderados de los candidatos y de los partidos pudieran acompañar las urnas y toda la documentación relativa al comicio desde el momento de su clausura hasta el momento del escrutinio para garantizar que no se produjera fraude después de la elección. La Comisión solicitó tiempo para estudiar el agregado después del cual fue aceptado y aprobado.

En cuanto al escrutino propuso que la Junta Electoral tuviera la potestad de anular aquellos comicios donde existieran indicios de haberse violentado las urnas o se encontrara algún tipo de irregularidad grave. La Comisión de Legislación no aceptó el agregado y en su lugar propuso que la Junta debía resolver esos casos oyendo en primer lugar a los apoderados de los candidatos o de los partidos. Así fue como finalmente quedó redactado el artículo a pesar de la férrea oposición que presentaron tanto el diputado Zervino como Ricardo Andreau.

Otro de los temas que se discutió en el recinto fue la cuestión relacionada con los términos distrito, sección y comicio pues eran utilizados en el texto de la ley, a veces como sinónimos y otras como conceptos diferentes. En este sentido, el diputado Axel Fernández propuso clarificar los términos y armonizarlos con la constitución provincial los cuales fueron aceptados por la comisión y aprobados por la Cámara. Se acordó que las secciones serían la mayor división electoral de la provincia para realizar los comicios, el distrito serían los departamentos o ciudades donde se reúnen una cantidad determinada de mesas y el comicio sería la mesa constituida.

Un tema que suscitó cierto debate fue el relativo a los apoderados de los partidos que participaban en los comicios pues en el proyecto original se hacía mención de los apoderados de los candidatos y no de los partidos y el diputado Mario Herrera (radical) hizo notar que el sistema electoral de la provincia establecía la concurrencia de los partidos a las elecciones y por lo tanto los apoderados debían ser de los partidos y no de los candidatos. El miembro informante de la Comisión, aceptó la observación pues:

“según la ley de elecciones de la provincia la personalidad jurídica que actúa en los comicios es el partido, y es así como se conoce las listas de los partidos hasta el punto que la ley propenderá a la no modificación de ellas. Vale decir entonces que la personalidad jurídica que actúa en las elecciones son los partidos y no los candidatos como acontece en el régimen de las elecciones nacionales que no da personalidad a los partidos políticos.”

Debido a esto reconoció que este artículo se había tomado de la ley nacional y por eso se había incurrido en ese error. El diputado Ricardo Andreau propuso que el artículo quedara tal cual estaba porque los candidatos eran los más directamente interesados en las elecciones y por lo tanto era preferible que sean ellos los que designaran sus propios apoderados. Finalmente el artículo se aprobó reconociendo ese derecho a los candidatos y no a los partidos tal como figuraba en el proyecto original.

Cuando se trataron los artículos referidos a las secciones electorales hubo una corta discusión iniciada por los diputados Albino Arbo y Luis Zervino quienes hicieron notar que en el listado no figuraban los departamentos de Sauce ni Goya. A este requerimiento se contestó que se trataba de un error de impresión y que figuraba igual que la ley anterior, por este motivo el presidente no permitió la reconsideración y el artículo fue aprobado tal como estaba. En realidad, el caso de Sauce si correspondía a un error de impresión, no así el de Goya que en las secciones para la elección de diputados provinciales que coincidían para la elección de electores de gobernador y vice pasó de la segunda a la primera sección electoral.

Según la ley de 1901, las secciones electorales para la elección de diputados y electores de gobernador y vice se repartían de la siguiente manera: la primera la constitúan los

departamentos de Capital, Empedrado, Bella Vista, Esquina, Monte Caseros, San Martín e Ituzaingó, la segunda se componía de Lomas, San Antonio de Itatí, Caá Catí, Concepción, San Roque, Goya, Sauce, Curuzú Cuatiá y Santo Tomé y la tercera la integraban San Cosme, San Luis, Itatí, San Miguel, Mburucuyá, Saladas, Lavalle, Mercedes y Paso de los Libres. Es decir que Goya formaba parte de la segunda sección y en la Ley de 1915 queda ubicada en la primera.

Es decir que en la Ley de 1915 Goya cambió de sección pasando a formar parte de la primera, Lomas que según la ley de 1901 formaba parte de la segunda sección desde 1903 había quedado incorporado al departamento capital y por ende pasó también a la primera sección y los departamentos de San Anntonio de Itatí y Caá Catí permanecen en la segunda sección pero pasan a llamarse Berón de Astrada y General Paz respectivamente. La tercera sección no tuvo modificaciones.

Las secciones electorales para la elección de senadores que había realizado la ley de 1901 se mantuvieron sin modificaciones, a excepción de los cambios de nombres y de la situación del departamento de Lomas, ya apuntado. Las secciones se constituían de los siguientes departamentos la primera por Capital, Empedrado, San Luis, Esquina, Sauce y Curuzú Cuatiá; la segunda por Bella Vista, Saladas, San Roque, Lavalle, San Miguel, Concepción, Ituzaingó, Paso de los Libres, Monte Caseros y Goya y la tercera por San Cosme, Lomas, Itatí, San Anotnio de Itatí, Caá Catí, Mburucuyá, Santo Tomé, San Martín y Mercedes.²⁰

Este tema de las secciones electorales merece un análisis mayor por su relevancia en la definición de los resultados de una elección. En toda división que se realiza de un territorio en circunscripciones pueden jugar factores históricos, administrativos o geográficos, sin embargo, es muy común encontrarse con casos de división por razones de índole política. Las diferencias de representación producidas adrede, persiguiendo algún objetivo específico, pueden afectar al principio de igualdad del sufragio a través de los fenómenos de sub o sobre representación.²¹ Este es el caso que se planteó en la provincia de Corrientes donde la división en secciones electorales estuvo vinculada a cuestiones partidistas sin tomarse en cuenta los aspectos geográficos, económicos o demográficos de la provincia.²² Hernán Gómez criticó la división por secciones que se había hecho en Corrientes, por considerar que en ella se había sacrificado “*la unidad geográfica, económica y social en los altares del interés político inmediato*”²³

Según un análisis que realiza este historiador la cuestión de las secciones electorales había surgido en la Ley de 1895 cuando gobernaba la provincia el partido liberal dividido en tres facciones (martinistas, mantillistas y mitristas). En esa oportunidad se buscó equilibrar el número de electores dentro de las secciones consultando además el interés político del partido que gobernaba, dejándose en mayoría en las secciones organizadas.²⁴ Este sistema, como también lo apunta Gómez, les fue útil al partido liberal mientras conservó su unidad pues actuando separadamente bastaba que una o dos de las fracciones coincidieran con el autonomismo para que causaran su desplazamiento del gobierno.²⁵

²⁰ La división en secciones electorales de 1901 era la misma que se había aprobado en 1895. La única diferencia que hemos encontrado es que en 1895 aparece el departamento de La Cruz que en la de 1901 está incluido como San Martín.

²¹ Véase: Carlota Jackisch. “Representación democrática y sistemas electorales.” En: Carlota Jackisch (comp).*Sistemas Electorales y sus implicancias políticas*. P 62- 63.

²² La primera sección electoral, que según el censo de 1914 reunía a un total de 153.209 habitantes, elegía a 8 electores de gobernador mientras que las secciones segunda y tercera con 85.574 y 102.905 habitantes respectivamente, elegían a 9 electores cada una.

²³ Hernán Gómez. *El Régimen Electoral y la Reforma de 1935*. Corrientes, Imprenta del Estado, 1936. P 24-25.

²⁴ Véase. Hernán Gómez. *El Régimen Electoral y la Reforma de 1935*. Op.cit. P 24.

²⁵ En el Diario de Sesiones de la Legislatura de Corrientes de 1895 no aparece transcripta la discusión acerca de las secciones electorales que se hiciera en ese momento. y en la discusión de la Cámara de Diputados de 1901 cuando se trataba la reforma de la Ley de elecciones el diputado Roberto Oliver intentó incluir en el debate el tema de las secciones electorales pero no le fue permitido debido a que el artículo referido a ese tema no formaba parte de la reforma que se pretendía realizar de la Ley. Véase: CORRIENTES. *Diario de Sesiones*. Cámara de Senadores. 1895 y CORRIENTES. *Diario De Sesiones*. Cámara de Diputados. Período Legislativo de 1901. Corrientes, 1901.

La cuestión empezó a complicarse en 1902 cuando se decidió alejar del centro de la capital el emplazamiento del matadero municipal y trasladarlo a las orillas del Riachuelo. La zona elegida pertenecía al departamento de Lomas, por lo que se tuvo que anexarlo al departamento de la capital. Lomas integraba la segunda sección de diputados y la tercera de senadores, anexado su territorio a la capital su electorado pasó automáticamente a la primera sección de diputados y senadores produciéndose un primer desequilibrio entre las secciones. Esta situación generó que los liberales de Goya se encontraran valorizados en su posición política tanto en las convenciones partidarias que designaban los candidatos como en los propios comicios donde el total de los votos del partido era girado por ellos exclusivamente. Por esta causa se quebró la unidad del partido y organizaron el liberalismo disidente que en coalición con el partido autonomista subieron al gobierno a raíz del juicio político al gobernador Martínez.

Hasta 1915 ningún partido intentó reformar esta cuestión, y lo que ocurrió ese año en el recinto de la Cámara de Diputados pasó desapercibido hasta las siguientes elecciones que se realizaron en la segunda sección electoral cuando se notó que Goya había pasado a la primera sección. La cuestión quedó confusa porque ninguno de los que intervinieron en la redacción del proyecto aclaró lo ocurrido. Pero el problema no quedó allí porque una vez notada la cuestión ninguno de los partidos políticos intervinientes en ese momento en la provincia intentó ninguna reforma para enmendar el error sino hasta un proyecto de ley presentado en 1935, generándose un completo desequilibrio entre las secciones electorales.

Todos los demás artículos fueron aprobados sin observación, pasándose al Senado donde la ley no fue discutida y se aprobó tal como había llegado de diputados, en la sesión del 23 de diciembre de 1915²⁶.

III- Aplicación inmediata de la ley

La ley se aplicó por primera vez en los comicios de mayo – junio de 1916 para diputados y senadores provinciales correspondiente a la tercera sección electoral.²⁷ Esta elección se realizó en el marco de un grave conflicto institucional iniciado el año anterior a raíz de la separación de la rama vidalista del autonomismo del gobierno. Esta situación había generado que legisladores radicales y vidalistas coincidieran en algunos puntos como la elección del senador nacional que recayó en el radical Pedro Numa Soto, y más tarde en la declaración de cesantía del gobernador y un pedido de intervención federal que se hizo efectiva en marzo de 1916.

El 22 de marzo llegó a Corrientes la intervención federal decretada por el presidente Victorino de la Plaza con la misión de resolver el conflicto suscitado en la Legislatura y presidir los comicios de electores de presidente, de diputados nacionales y la renovación del tercio legislativo de la tercera sección electoral. Una vez cumplido su cometido se retiró de la provincia devolviéndole el gobierno al gobernador Loza el 3 de junio del mismo año.

En las elecciones provinciales participaron los demócratas, los vidalistas, los liberales disidentes y los radicales, obteniendo 3754 votos los demócratas (3 diputados), 3062 los

²⁶ La Cámara de Senadores del período Legislativo de 1915 se componía de los siguientes miembros: Arballo, Antonino; Acosta, Bernandino; Álvarez Hayes, Justo; Mouzo, Antonio; Cabral (h), Manuel; De la Fuente, Pedro G; Flores, Vicente; Robert, José; Montiel, Emiliano; Molinas, Juan; Resoagli, Edmundo; Bonastre, Pedro y Olguín César. Entre ellos había: 6 pactistas (liberales y autonomistas unidos), 5 vidalistas y 2 radicales.

²⁷ La elección se realizó el 28 de mayo pero el poder ejecutivo provincial llamó a elecciones complementarias para el 25 de junio de ese año en cinco mesas distribuidas en los departamentos de Libres, Mercedes y San Luis por no haber sido instaladas durante la elección de mayo o por haber sido anuladas. *La Provincia*. Corrientes, 10 de junio de 1916. P3

vidalistas (3 diputados), 2895 los radicales (2 diputados) y 1356 los disidentes (1 diputado) con un total de 11067 votantes.²⁸

Tras la elección, los demócratas (en el gobierno) hacían notar el peligro que podía traer la aplicación del sistema de representación proporcional que permitía y aún más, facilitaba la división de los partidos políticos impidiendo la organización de un sistema de partidos fuerte.²⁹ A pesar de ello, reconocían la imposibilidad de una nueva reforma de la ley debido a que el sistema estaba establecido en la Constitución pero consideraban que se podía mejorar la práctica a través del crecimiento de la cultura cívica:

“El estado anárquico de los partidos políticos en la provincia que nos lleva a una situación de incertidumbre ante el éxito radical en el problema nacional, llama a la reflexión a los hombres públicos, sean éstos de las esferas del gobierno o de las agrupaciones políticas que con tan variados matices asumen personería en el escenario de la provincia. [...]”

“Ha bastado un momento de respeto cívico para hacer conocer los inconvenientes de nuestro sistema de representación [...]”

“En la imposibilidad de proponer en estos momentos una reforma radical para corregir esta anormalidad, ya que el sistema institucional está impuesto por un precepto de la constitución recientemente reformada, es conveniente darse cuenta del caso para que las personalidades dirigentes se sobrepongan a estos hechos y, encausándolos, podamos llegar a la constitución de los partidos únicos que deben tener la representación de la opinión, uno en el gobierno y el otro en la oposición. [...]”

“No es que busquemos volver al sistema de las unanimidades del régimen ya pasado; somos partidarios entusiastas de la representación de las minorías pero que no sean éstas de tendencias diversas, sin disciplina, ni ideales. En política como en la guerra las fuerzas sin disciplinas y unidad son ineficaces y casi siempre perturbadoras. Lo propio sucede en el gobierno.”

“Sin la reforma de la ley, que es imposible, pueden los hombres aportar su contingente de buena voluntad, en presencia del mal que lo tenemos encima [...]”³⁰

Frente a la primera puesta a prueba de la ley, aparecieron los primeros cuestionamientos a la misma, los cuales se repetirán a lo largo del período por parte de distintas agrupaciones políticas. En este caso lo hicieron los liberales, pero quienes más lo criticaron fueron los radicales que a través de su aplicación les fue imposible ocupar verdaderos espacios de poder en el gobierno provincial. Un periódico radical aparecido durante la primera intervención federal a la provincia decretada por el presidente Hipólito Yrigoyen en 1917, así consideraba esta situación:

“[Una] de las circunstancias que ha contribuido a perpetuar la politiquería y el personalismo, ha sido el imperio de la actual ley electoral del cuociente, que nos rige.”

“Iniciada su implantación [...] por un grupo de hombres de pensamiento que la trajeron por ser la más adelantada, no se fijaron que ella tendría su ambiente y”

²⁸ *La Provincia*. Corrientes, 4 de julio e 1916. P2.

²⁹ Maurice Duverger elaboró una teoría sobre la influencia de los sistemas electorales en el sistema de partidos, según una de las tres leyes que elaboró la representación proporcional tiende a conducir a la formación de muchos partidos independientes. Más allá de que estas leyes sociológicas fueron motivo de fuertes debates entre los teóricos de la Ciencia Política es evidente que pueden ser aplicadas al caso de la provincia de Corrientes. Véase. Maurice Duverger. *Los partidos políticos*. México, 1979.

³⁰ *La Provincia*. Corrientes, 4 de julio de 1916. p2

prestaría sus beneficios, únicamente en las democracias, que de una manera definitiva, han llegado a un alto grado de desarrollo y de pensamiento moral y cívico.

[...] ha resultado entre nosotros un arma de dos filos, pues favoreció la vitalidad de los círculos y personalismo dentro de los 'partidos tradicionales' ”.³¹

Uno de los ejemplos más ilustrativos en este sentido lo constituye la elección del gobernador de la provincia en 1919, que a través de la aplicación de este sistema combinado con la política del acuerdo elevó al cargo de gobernador al representante de la agrupación política que menos votos había obtenido en la elección.³²

Consideraciones Finales

Existe una interpretación tradicional y muy generalizada acerca de que el “espíritu del centenario” generó un clima propicio para la reforma política. La búsqueda se orientó hacia la legitimación de las posiciones establecidas del poder a través de la instrumentación de formas más transparentes en el ejercicio del sufragio, con una mayor participación del electorado y la representación de las minorías. Más allá de las muchas o pocas transformaciones que pudo provocar la Ley Saenz Peña en las prácticas políticas, una consecuencia indudable de la misma fue la necesidad creada en las élites provinciales por buscar legitimar su poder con los nuevos mecanismos que aportaba la ley electoral de la Nación.

En la provincia de Corrientes el proceso de reforma se inició con la misma Constitución Provincial con el objeto de reafirmar el régimen de representación proporcional considerado como superior al de lista incompleta de la ley nacional. Partiendo de esa base se incorporaron todas las demás cuestiones vinculadas con el ejercicio del sufragio como su carácter obligatorio, secreto y universal y la creación de una Junta Electoral Permanente imparcial compuesta por el Superior Tribunal de Justicia encargado de organizar los comicios y juzgar su validez.

Estas garantías que presentaba la nueva ley, favorecieron la participación del radicalismo en las luchas políticas provinciales, que muy pronto se dio cuenta que la reforma no significó una ruptura de las prácticas políticas de la élite que se asentaban en fuertes tradiciones locales. Lo mismo se había hecho notar durante los debates en la Convención que reformó la Constitución y en la discusión de la Ley electoral en la Cámara de Diputados de la provincia: la letra de la ley no podía modificar conductas por sí sola, hacía falta una transformación de la cultura política.

Ahora bien, a pesar de incorporar en el Régimen Electoral aquellas cuestiones por todos aceptadas como las que daban mayor transparencia y por ende legitimidad a una elección, los legisladores en su mayoría representantes de los partidos tradicionales de la provincia establecieron ciertos resguardos que les permitieron permanecer en el poder a pesar de la presencia de una oposición cada vez más importante. Estos resguardos fueron, además del régimen de representación proporcional, la controvertida división en secciones electorales, y la elección indirecta del gobernador.

³¹ *La Opinión*, Corrientes, 17 de diciembre de 1917. P 1.

³² Un análisis pormenorizado de esta elección la hemos hecho en “La élite correntina y la política del Acuerdo. El caso de la elección de 1919”. Presentado en las VIII Jornadas Interescuelas Departamentos de Historia. Salta, septiembre de 2001. Inédito.